

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°1796-2017 -OS/OR LAMBAYEQUE

Chiclayo, 30 de octubre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700025164, y el Informe Final de Instrucción N° 567-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 28 de setiembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, cuyo responsable es el señor [REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 168-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 27 de febrero de 2017, en la instrucción realizada al establecimiento ubicado en la [REDACTED] del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, cuyo responsable es el señor [REDACTED] se verificó el siguiente incumplimiento:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Realizar actividades de operación como Local de Venta de GLP en cilindros, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.	Artículos 7°, 9° y 64° del Decreto Supremo 01-94-EM. Artículo 14° del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas que realizan actividades de operación de un Local de Venta de GLP, deberán encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

1.2. Asimismo, el mismo día de la diligencia de supervisión se levantó el Acta de Ejecución de Medida Correctiva – Expediente N° 201700025164, a través de la cual se ejecutó la medida correctiva de suspensión de actividades por operar sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

1.3. Mediante Oficio N° 316-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, de fecha 27 de febrero de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor [REDACTED] por realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, para presentar los descargos que corresponda.

1.4. Habiéndose vencido el plazo para que el señor [REDACTED] sus descargos, éstos no han sido presentados, pese haber sido correctamente notificado.

1.5. Mediante Oficio N° 841-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 04 de octubre del 2017 y notificado el 09 de octubre de 2017, se traslada al señor [REDACTED] el Informe Final de

Instrucción N° 567-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 28 de setiembre de 2017, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.

- 1.6. Habiéndose vencido el plazo para que el señor [REDACTED] formule sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 567-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificado.

2. ANÁLISIS

- 2.1. Habiendo vencido el plazo otorgado, el administrado no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de los ilícitos administrativos que son materia de evaluación del presente procedimiento.
- 2.2. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra el señor [REDACTED] al haberse verificado en la visita de fiscalización realizada por Osinergmin con fecha 16 de febrero de 2017, que en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, se realizaban actividades de operación como Local de Venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.
- 2.3. En relación al **incumplimiento N° 1**, consignado en el numeral 1.1 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de fiscalización realizada el **16 de febrero de 2017**, ha quedado acreditado que el fiscalizado incumplió lo establecido en los artículos 7°, 9° y 64° del Decreto Supremo 01-94-EM; y, en los artículos 1° y 14° del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, tal como consta en el Informe de instrucción N° 168-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 27 de febrero de 2017, lo cual se corrobora con las fotografías¹ que obran en el presente expediente.

Es importante precisar que el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente 201700025164, en la que se reportó el incumplimiento normativo imputado, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.6² del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD³.

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a

¹ Se observa un total de treinta y tres (33) cilindros de GLP de 10 kg de capacidad y un cilindro de 45 kg, ubicados dentro del establecimiento de responsabilidad del señor [REDACTED]

² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012- OS/CD**

Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

18.6. Los informes técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la infracción contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

³ Vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁴.

Por lo expuesto, correspondía al administrado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en el referido documento de Supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe el incumplimiento verificado; por lo que habiéndose configurado la infracción señalada, corresponde imponer la sanción respectiva.

- 2.4. Cabe señalar que el único documento que autoriza a operar un Local de Venta de GLP es la Ficha de Inscripción en el Registro de Hidrocarburos emitida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, documento con el que no contaba el administrado al momento de la visita de fiscalización.
- 2.5. Es preciso indicar que el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del Agente fiscalizado de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento a la normativa vigente para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo.
- 2.6. El artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/u Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.
- 2.7. Asimismo, el artículo 9° del Reglamento citado en el numeral precedente, establece que cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y locales de venta, en cualquier lugar del territorio nacional, debiendo contar con las aprobaciones de las entidades correspondientes del sector.
- 2.8. En ese sentido, el artículo 14° del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, prescribe que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del citado Reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.
- 2.9. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes,

⁴ Ley N° 27444:

“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1796-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

- 2.10. El literal b) del artículo 64° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento de instalaciones de GLP sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente.
- 2.11. El numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD publicada con fecha 23 de enero de 2013, dispone la aplicación de una multa de hasta 350 UIT, el cierre del establecimiento, el cierre de instalaciones, el retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, la suspensión temporal de actividades y la suspensión definitiva de actividades, por operar sin contar con la debida autorización como un Local de Venta de GLP.
- 2.12. A través de la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG publicada con fecha 5 de enero de 2014 se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, del numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que tipifica como infracción sancionable el operar sin contar con la debida autorización, estableciéndose que, si se trata de un local no exclusivo de GLP, se aplica como sanción la suspensión definitiva de actividades.
- 2.13. En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un local no exclusivo⁵, toda vez que en el mismo se desarrollaban actividades que corresponden a un Local de Venta de GLP, y a la vez funciona como casa-habitación del administrado.
- 2.14. En consecuencia, habiéndose verificado que el señor [REDACTED] estaba operando sin contar con la debida autorización como Local de Venta de GLP, se desprende que corresponde sancionarlo con la suspensión definitiva de actividades en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor [REDACTED] con la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LAS ACTIVIDADES** no autorizadas en el inmueble ubicado en la [REDACTED] del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición, ante el

⁵ Conforme lo indicado en el Informe de Técnico de Supervisión N° 201700025164 obrante en el presente expediente.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1796-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

presente órgano, del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución

Artículo 3°.- NOTIFICAR al señor [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
PRADA MARTINEZ
Heraclio
(FAU20376082114).
Fecha: 30/10/2017
9:22:41

**Heraclio Prada Martínez
Jefe Regional Lambayeque**